

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

9004 INSTRUMENTO de Adhesión de España al Protocolo Adicional al Convenio Europeo sobre la Protección de Animales en Transporte Internacional, hecho en Estrasburgo el 10 de mayo de 1979.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación Española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Protocolo Adicional al Convenio Europeo sobre la Protección de Animales en Transporte Internacional, hecho en Estrasburgo el 10 de mayo de 1979, para que, mediante su depósito y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 4.º, España pase a ser parte del mismo.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 25 de octubre de 1982.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PEDRO PEREZ LLORCA

JUAN CARLOS R.

Protocolo adicional al Convenio Europeo sobre la Protección de Animales en Transporte Internacional

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente protocolo adicional;

Visto el Convenio Europeo sobre la Protección de Animales en Transporte Internacional, aludido en lo que sigue como el «Convenio», que quedó abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa en París el 13 de diciembre de 1968, y que contiene disposiciones generales tendentes a evitar sufrimientos a los animales transportados;

Considerando que, habida cuenta de las competencias que ostenta en las materias abarcadas por el Convenio, procede que la Comunidad Económica Europea pueda ser Parte Contratante de dicho Instrumento, Han convenido en cuanto sigue:

ARTÍCULO I

El artículo 48 del Convenio queda completado con el apartado siguiente:

«4. La Comunidad Económica Europea podrá ser Parte Contratante en el presente Convenio mediante la firma del mismo. El Convenio entrará en vigor con respecto a la Comunidad seis meses después de la fecha de la firma.»

ARTÍCULO II

En el artículo 52 del Convenio las palabras «todo Estado que se hubiere adherido al presente Convenio» serán sustituidas por las siguientes: «toda Parte Contratante que no fuere miembro del Consejo».

ARTÍCULO III

El artículo 47, apartado 2, del Convenio, queda completado con la adición del párrafo siguiente:

«En caso de litigio entre dos Partes Contratantes, una de las cuales fuere miembro de la Comunidad Económica Europea, Parte Contratante asimismo, la otra Parte Contratante dirigirá la petición de arbitraje a dicho Estado miembro y a la Comunidad al mismo tiempo, debiendo éstos notificarle conjuntamente dentro de un plazo de tres meses subsiguientes a la recepción de la petición, si el Estado miembro o la Comunidad, o el Estado miembro y la Comunidad conjuntamente, se constituye en parte en litigio. En defecto de formalización de la notificación dentro del plazo susodicho, el Estado miembro y la Comunidad se considerarán una sola y la misma parte en el litigio a los efectos de la aplicación de las disposiciones que rigen la constitución y el procedimiento del tribunal arbitral. La misma regla se aplicará cuando el Estado miembro y la Comunidad se constituyeren conjuntamente en parte en el litigio.»

ARTÍCULO IV

1. El presente protocolo adicional queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa que hubieren firmado el Convenio, los cuales podrán ser parte en el protocolo adicional, valiéndose de uno de los siguientes trámites:

- Firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación.
- Firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación.

2. Los Estados que se hubieren adherido al Convenio podrán igualmente adherirse al presente protocolo adicional.

3. Los instrumentos de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión serán depositados en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

ARTÍCULO V

El presente protocolo adicional entrará en vigor una vez que todas las Partes Contratantes del Convenio hubieren llegado a ser Partes en el protocolo adicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.

ARTÍCULO VI

Desde la fecha de su entrada en vigor el presente protocolo adicional será parte integrante del Convenio. A partir de tal fecha, ningún Estado podrá ser Parte Contratante del Convenio sin ser a la vez Parte Contratante del protocolo adicional.

ARTÍCULO VII

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a las demás Partes del Convenio y a la Comisión de la Comunidad Económica Europea:

- Toda firma sin reserva de ratificación, de aceptación o de aprobación.
- Toda firma a reserva de ratificación, de aceptación o de aprobación.
- El depósito de todo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.
- Toda fecha de entrada en vigor del presente protocolo adicional, de conformidad con el artículo 3.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente protocolo.

Hecho en Estrasburgo el 10 de mayo de 1979, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente fehacientes en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa expedirá copia certificada conforme a cada uno de los Estados signatarios y adherentes.

ESTADOS PARTE

	Firma	Ratificación o adhesión
Alemania, República Federal	10- 5-1979	16- 1-1981 R (1)
Austria	10- 5-1979	7-11-1989 R
Bélgica	10- 5-1979	11- 3-1980 R
Chipre	21-10-1981	22- 7-1982 R
Dinamarca	20- 6-1979	- FD
España	-	18- 4-1983 AD
Finlandia	-	31- 1-1989 AD
Francia	10- 5-1979	- FD
Grecia	20- 2-1981	6- 6-1984 R
Irlanda	6-10-1980	6-10-1980 R
Islandia	24- 4-1986	- FD
Italia	19- 2-1980	17-12-1982 R
Luxemburgo	10- 5-1979	11- 9-1980 R
Noruega	20- 9-1983	- FD
Países Bajos	4- 9-1980	3- 4-1981 R (2)
Portugal	16-10-1980	1- 6-1982 R
Reino Unido	22- 7-1980	- FD (3)
Suecia	10- 5-1979	- FD
Suiza	10- 5-1979	- FD
Turquía	19- 6-1985	19- 5-1989 R

FD: Firma definitiva.
R: Ratificación.
AD: Adhesión.

RESERVAS Y DECLARACIONES

- (1) *Alemania, República Federal de*: Extensión al Land de Berlín.
- (2) *Países Bajos*: Para el Reino en Europa.
- (3) *Reino Unido*: La aplicación de este protocolo se extenderá a la isla de Man, Gibraltar, Bailiwick de Guernsey y Bailiwick de Jersey.

El presente protocolo entró en vigor de forma general y para España el 7 de noviembre de 1989, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de marzo de 1990.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

9005 *LEY 4/1990, de 22 de febrero, de modificación de la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

El Presidente del Gobierno:

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

El Tribunal Constitucional, por Sentencia de 5 de octubre de 1989, resolvió el recurso de inconstitucionalidad número 222/1985, promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación contra la Ley del Parlamento de Canarias 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión de la Comunidad Autónoma de Canarias, estimando el recurso con el siguiente fallo:

«1.º Declarar que es inconstitucional y, por tanto, nulo el artículo 6.3 de la Ley impugnada, en cuanto omite como causa de incompatibilidad para ser miembro del Consejo de Administración de RTVC, todo tipo de prestación de servicio o relación laboral en activo con RTVC y RTVE y sus respectivas sociedades.

2.º Declarar que es inconstitucional y, por tanto, nulo, el apartado 2 del artículo 47 de la Ley impugnada.»

La adecuación del texto legal a la mencionada Sentencia exige la promulgación de la presente Ley.

Artículo 1.º Se modifica el artículo 6, apartado 3, de la Ley Territorial 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión de la Comunidad Autónoma de Canarias, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 6.3 La condición de miembro del Consejo de Administración es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta a empresas publicitarias, de grabación de programas filmados, grabados en magnetoscopios o radiofónicos, a casas discográficas o a cualquier tipo de entidades relacionadas con el suministro o dotación de material o programas de RTVC o RTVE y sus respectivas sociedades y con todo tipo de prestación de servicio o relación laboral en activo con RTCV y RTVE y sus respectivas sociedades. Asimismo tal condición será incompatible con la de miembro de cualquier órgano de administración o gestión empresarial de los medios privados de comunicación social.»

Art. 2.º Se modifica el artículo 47 de la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión, que, con supresión del contenido de su actual apartado 2, pasa a tener el siguiente texto:

«Artículo 47. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, del Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión de 10 de enero de 1980, la Comisión Parlamentaria a la que se refiere el artículo 33 de esta Ley deberá ser oída con carácter previo al nombramiento de Delegado Territorial de RTVE en Canarias.»

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la cumplan y hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, 22 de febrero de 1990.

El Presidente del Gobierno,
LORENZO OLARTE CULLEN

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 27, de 2 de marzo de 1990.)